

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-4/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ y LUIS
ALBERTO BALDERAS
FERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil diez.

VISTO para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2010, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución dictada el seis de enero del año que transcurre, en el expediente RAP/03/03/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Solicitud de adición al Programa Operativo Anual. El diez de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebró sesión extraordinaria en la que **aprobó la solicitud de adición al Programa Operativo Anual y al presupuesto de ese organismo electoral para la instalación de oficinas de coordinación para el proceso electoral 2010.**

II. Emisión de nombramientos. Los días veintisiete de septiembre y seis de octubre de dos mil nueve, fueron emitidos diversos nombramientos, signados por la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano en los que designó a Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos de las mencionadas oficinas en el Estado de Veracruz.

III. Inicio del Proceso Electoral. El diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebró sesión mediante la cual dio inicio al proceso para elegir Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en esa entidad federativa.

IV. Reunión del Consejo General. El trece de noviembre de dos mil nueve, el citado consejo celebró una reunión de trabajo

en la que se mencionaron ciertos aspectos de los nombramientos de las personas designadas como Coordinadores, Sub-coordinadores de Oficinas Regionales y Auxiliares Administrativos.

V. Recurso de apelación. El dieciocho de diciembre de la pasada anualidad, el Partido de la Revolución Democrática interpuso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, recurso de apelación para impugnar cuarenta y cinco nombramientos de Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos.

VI. Acto impugnado. El seis de enero de dos mil diez, el referido órgano jurisdiccional desechó el recurso. La resolución de desechamiento fue notificada al actor en la misma fecha.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Trámite y sustanciación.

I. Inconforme con dicha resolución, el diez de enero de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

II. El doce de enero del año en curso, el órgano responsable, a través de su Magistrado Presidente, remitió a la Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias atinentes.

III. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de doce de enero siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa integró el expediente SX-JRC-1/2010.

IV. El doce de enero de dos mil diez, la aludida Sala Regional dictó dentro del expediente SX-JRC-1/2010, un acuerdo de sala, al tenor siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para pronunciarse respecto del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución dictada el seis de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente RAP/03/03/2009.

SEGUNDO. Fórmese el cuaderno de antecedentes con copia certificada de la demanda, de sus anexos y del oficio de envío que corresponda, y remítanse los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

V. Mediante oficio G-JAX-1/2010, de trece de enero de dos mil diez, fue enviada a esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación la demanda y los anexos correspondientes al presente juicio.

VI. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-23/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Mediante actuación colegiada de diez de febrero del presente año, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer del presente juicio.

VIII. El diez de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que remitiera a esta Sala Superior, original o copia certificada **(i)** de todos los nombramientos vigentes, incluyendo, en su caso, sus prórrogas, ampliaciones o renovaciones, por los que se hayan designado Coordinadores, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos de las oficinas regionales del Instituto Electoral Veracruzano para el proceso electoral local 2009-2010 en curso, hasta la fecha en que cumpliera dicho requerimiento; **(ii)** del catálogo general de puestos a que se refieren los artículos 3, fracción I, y 44 del Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano, y **(iii)** de todos los contratos, acuerdos, resoluciones, constancias, oficios y comunicados que tengan

relación y den soporte jurídico a los referidos nombramientos, apercibida que en caso de incumplimiento se resolvería con las constancias que obran en autos.

IX. De igual manera, el diez de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a la parte actora, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplimiento, las subsecuentes notificaciones que así lo ameriten y que se dicten en el presente procedimiento deberán practicarse por estrados.

X. Mediante oficio IEV/CG7110/II/2010, de diez de febrero del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior vía fax el inmediato día once, así como vía mensajería el quince del mismo mes, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, remitió diversa documentación en relación con el requerimiento señalado en el numeral VIII. anterior.

XI. El diecisiete de febrero posterior, se dictó acuerdo mediante el que se requirió al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, informara si en el lapso transcurrido de las trece horas cuarenta y siete minutos del once de febrero anterior, a la misma hora del día quince siguiente, se presentó algún escrito del Partido de la Revolución Democrática a fin de desahogar el requerimiento ordenado en el acuerdo de diez de febrero del año en curso a que se refiere el numeral IX. anterior.

Mediante oficio número TEPJF-SGA-OP-29/2010, de diecisiete de febrero del año en curso, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó al Magistrado Instructor que en el lapso precisado no se recibió alguna promoción relativa a los datos solicitados.

XII. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de diez de febrero del presente año, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia

En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente al interesado el seis de enero del año en curso, y el escrito de demanda se presentó el diez siguiente.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser

promovidos por los partidos políticos. En el caso, el actor es el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

d) Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Fredy Marcos Valor fue quien promovió el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce personería para promover el juicio que se resuelve.

e) Definitividad y Firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada, dictada en un recurso de apelación del ámbito local, no está previsto algún medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis emitida por

esta Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹

f) Violación a un precepto constitucional. El partido político actor aduce que se violan en su perjuicio los artículos 14; 16; 17, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Carácter determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en virtud de que los Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos del Instituto Electoral Veracruzano, actúan en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Veracruz y, de resultar fundados los agravios, se estaría ante la actuación de funcionarios cuyo nombramiento no encuentra sustento en ley, lo cual trascendería a los principios de legalidad y de certeza que deben regir todo proceso electoral.

¹ Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 79 y 80.

h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible. Toda vez que el presente juicio no guarda relación con la instalación de órgano alguno, con la toma de posesión de funcionarios electos o bien, con el cierre de una etapa del proceso electoral, la reparación de la violación reclamada es jurídicamente factible.

TERCERO. Resolución impugnada

En la parte conducente de la resolución impugnada, en la que el tribunal responsable consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 291, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por haberse presentado la demanda de apelación de manera extemporánea, las consideraciones atinentes son del tenor siguiente:

“...

CONSIDERANDO

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se presente alguna otra causa de improcedencia, en la especie se actualiza la prevista en el artículo 291 fracción IV del Código Electoral del Estado de Veracruz por haberse presentado el libelo apelatorio de manera extemporánea, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, en conformidad con el párrafo primero de la misma disposición.

En principio, con base en los antecedentes apuntados en líneas anteriores, los que ahora resolvemos debemos establecer la materia de la *litis* que motivó al actor a instar el presente recurso y precisar de manera clara la intención del promovente a fin de interpretar el sentido de su pretensión dadas las imprecisiones en las que incurre en su planteamiento, ya que por una parte, el actor señaló en el proemio de su libelo inicial, que promueve el recurso de apelación “...*en contra de la designación por parte de la Presidenta del Instituto Electoral*

Veracruzano, de los llamados Coordinadores de Oficina Regionales o Coordinadores Regionales del mismo órgano...”(f.4).

En otra parte de su promoción, el propio recurrente solicitó a esta Autoridad que: “...se revoque el acuerdo en el que fueron designados, y revoque por lo tanto los cuarenta y cinco nombramientos (sic)...” (f.8).

Más adelante, el discrepante FREDY MARCOS VALOR hace especial énfasis en su pliego de apelación, acerca de la designación de LEONEL REYES HERNÁNDEZ, LUZ AURORA GONZÁLEZ LÓPEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES LEAL BARRALES y ERWIN CISNEROS MORÁN, alegando que por cuanto hace a su designación, la misma quebranta el principio rector de la función electoral de imparcialidad en razón de que, la designación de los particulares citados obedecen a casos de nepotismo.

En atención a lo anterior, los integrantes de este órgano colegiado luego de haber examinado acuciosamente el recurso planteado ante esta instancia, podemos concluir válidamente, que el acto que en realidad impugna el impetrante lo constituye el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el trece de noviembre de dos mil nueve, a través del cual se aprobó la designación de los Encargados de las Oficinas Regionales del Instituto Electoral Veracruzano para el proceso electoral 2009-2010, y no así los actos enunciados por el propio recurrente si se tiene en cuenta que fue en el acuerdo en mención, donde se aprobó la designación de los encargados de las oficinas regionales del Instituto Electoral Veracruzano, que ahora se combate.

El citado criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta*

forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Ahora bien, como ya quedó establecido antes, el recurrente se inconforma de los “*nombramientos o designaciones*” aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en la sesión de fecha trece de noviembre del año próximo pasado, y en cuya reunión de trabajo se encontraba presente el propio recurrente, según puede apreciarse de la lectura general del acta de la reunión de trabajo número 22/2009 de esa misma fecha.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene destacar por su importancia, que el día diez de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo una reunión de trabajo celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en la que se concertó la adición de presupuesto al programa operativo anual, para la instalación de las oficinas de Coordinadores Regionales del Instituto Electoral Veracruzano.

De igual manera, como se advierte en el resultando primero de esta resolución, dicho acuerdo fue materializado con los nombramientos del personal destinado a cubrir esas vacantes, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el trece de noviembre de dos mil nueve; acuerdo del cual quedó notificado el representante del Partido de la Revolución Democrática automáticamente al encontrarse presente en esa fecha, en términos de lo previsto por el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual determina: “...*Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales en que tengan representación...*”, ya que de las constancias integradoras de este expediente, específicamente en la documental pública consistente en copia certificada del acta en versión estenográfica número 22/2009 de la reunión de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que obra a fojas 254, se deriva que FREDY MARCOS VALOR estuvo presente en la sesión donde se dio a conocer el acto de autoridad del que se viene quejando; prueba documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del párrafo segundo del artículo 274 del Código Electoral de nuestra entidad, ya que de la misma se advierte claramente que el hoy actor tuvo pleno conocimiento de las designaciones que

impugna desde el momento mismo en que fueron aprobados por el Consejo, en fecha trece de noviembre de dos mil nueve, y no en la que presentó el recurso que aquí se revisa, como erróneamente adujo el apelante.

Sirve de orientación al criterio aquí planteado, lo contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2009 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).—*De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”* Bajo esa tesitura, debemos considerar lo establecido en el artículo 272 del Código Electoral para el estado de Veracruz, que establece textualmente lo siguiente:

“LIBRO QUINTO

Del Sistema de Medios de Impugnación y las Nulidades

TÍTULO PRIMERO

De los Medios de Impugnación

CAPÍTULO V

De los Términos

*Artículo 272. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, en términos del artículo 179 in fine. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. Los recursos de revisión, **apelación** y el juicio para la*

*protección de los derechos político electorales del ciudadano previstos en este Código deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

En las citadas condiciones, los integrantes de este Tribunal, arribamos a la conclusión de que –como bien lo hizo valer la responsable- el plazo de cuatro días para la presentación del recurso de apelación comenzó a partir del mismo día en que se celebró la sesión, es decir, el trece de noviembre de dos mil nueve, y feneció el día martes diecisiete del mismo mes y año, contando todos los días y horas en observancia al último párrafo del artículo 179 del Código Electoral de nuestra entidad, ya que el acto impugnado sí guarda relación con el proceso electoral, por cuanto a que los coordinadores designados ejercerán su función durante el desarrollo del mismo, como así lo pone de manifiesto el acuerdo en el que se aprobaron dichos nombramientos. De esta forma, considerando que la demanda se presentó ante la responsable el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, y fue remitida a este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el veintidós del mismo mes y año, según consta del sello de oficialía de partes, resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo atinente, sumando para la última fecha, cuarenta días excedentes, con lo cual se actualiza el supuesto de improcedencia por la extemporaneidad indicada, prevista en la fracción IV del artículo 291 del Código Electoral vigente en nuestra entidad.

Sin que obste para lo anterior lo argumentado por el actor quien refirió que fue notificado de los nombramientos a los que hizo referencia en la fecha de su escrito recursal; argumento que no resulta atendible, si como se ha visto, el actor se encontró presente en la reunión de trabajo celebrada el trece de noviembre de dos mil nueve, tal y como se aprecia a fojas 249 y 254 del expediente, por tanto, no puede ser tomado en consideración para acceder a su pretensión, ya que – reiteramos-, el actor tuvo conocimiento de manera manifiesta del acto de autoridad reclamado, puesto que consta su presencia y participación en la reunión de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebrada el día trece de noviembre de dos mil nueve, donde se tomó el acuerdo que impugna, por lo que quedó notificado automáticamente del acto reclamado, de conformidad con el artículo 301 del Código Electoral de nuestra entidad, y por tanto, se concluye que el mismo presentó el recurso fuera del plazo pertinente, lo que jurídicamente trae como consecuencia el desechamiento del

mismo, de conformidad con el artículo 291, fracción IV del Código Electoral numero 307 para el Estado de Veracruz.

En las relatadas condiciones, al haberse interpuesto el recurso de apelación en forma extemporánea, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, en acatamiento a la fracción IV del artículo 291 del Código Electoral de nuestra entidad.

...”

CUARTO. Síntesis de agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral

Del análisis del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, aduce en esencia, que fue indebido el desechamiento de plano de su medio de impugnación por parte de la autoridad responsable en el recurso de apelación RAP/03/03/2009, al estimar en forma incorrecta que el mismo había sido interpuesto de manera extemporánea por el hoy actor, negándole con ello el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

En ese sentido, solicita el actor que, en caso de que esta Sala Superior estime fundados los agravios hechos valer para impugnar la resolución dictada el seis de enero del año que transcurre, en el expediente RAP/03/03/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en plenitud de jurisdicción, analice las alegaciones hechas valer en el recurso de apelación de origen.

QUINTO. Estudio de los agravios planteados en el juicio de revisión constitucional electoral

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia, se realice el estudio de los planteamientos que formuló como agravios en el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Su causa de pedir la sustenta en que no hay elementos para sostener que el acto impugnado fue dictado en la reunión de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de trece de noviembre de dos mil nueve y, por ende, no es correcto tener esa fecha como base, para determinar que la demanda del recurso de apelación al cual recayó la resolución de desechamiento ahora reclamada, fue presentada fuera del plazo legal.

Esta Sala Superior considera que los agravios del partido político actor son **fundados**, en razón de lo siguiente:

El artículo 291 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave exige que las causales de improcedencia de los medios de impugnación sean notorias, al prescribir:

“Artículo 291. Los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes** y deberán ser desechados de plano, cuando:

...”

En el caso, el tribunal responsable sustentó el desechamiento del recurso de apelación de origen, en la causal de

improcedencia regulada por la fracción IV del artículo citado, que se refiere a que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos que señala el propio código comicial local.

Ahora bien, en la transcripción de la parte relativa de la resolución impugnada se advierte que las razones sustanciales del tribunal responsable, para desechar el recurso de apelación local, consisten en que los nombramientos objeto de impugnación fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano mediante acuerdo dictado en la reunión de trabajo celebrada el trece de noviembre de dos mil nueve; y que tal acuerdo se debe tener por notificado en forma automática al representante del Partido de la Revolución Democrática, por haber estado presente en ese acto, como consta en el acta en versión estenográfica número 22/2009 de la reunión de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de dicha fecha, de manera que, el plazo de cuatro días para la presentación del recurso de apelación comenzó a partir del mismo día en que se celebró la referida reunión de trabajo, es decir, el trece de noviembre de dos mil nueve, y feneció el día martes diecisiete del mismo mes y año, por lo que, para el tribunal responsable, la presentación de la demanda de apelación, hasta el dieciocho de diciembre, fue extemporánea.

En el caso concreto, lo fundado de los agravios en examen radica en que, de la lectura del acta de la referida reunión de

trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebrada el trece de noviembre de dos mil nueve y de las demás constancias que obran en autos, no se desprende que en ella se haya discutido o aprobado la designación de los referidos Coordinadores, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos Regionales del Instituto Electoral Veracruzano.

En esa reunión únicamente se hizo mención, de manera marginal, a nombramientos ya existentes (lo cual se infiere del contexto de lo asentado en el acta respectiva) aunque sin expresar mayores datos sobre los nombres de los designados (a excepción de Josué Rivera Zapata), los cargos y las funciones conferidas y sin que en ese acto se haya discutido o efectuado nombramiento alguno. Incluso quedó pendiente la entrega de documentación relacionada con esos nombramientos, solicitada por el representante del Partido Acción Nacional, como se advierte en la siguiente transcripción, de la parte conducente del acta respectiva:

Páginas 4 a 5

“(…)

VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO (representante del Partido Acción Nacional): Gracias Consejera Presidenta, pero no contestó mi pregunta. Yo le pregunto si cubren los requisitos del artículo cuarenta y seis del Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano, en su fracción tres, que dice: “No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores al periodo de recepción de la solicitud de ingreso”. Quisiera que me contestara usted si todos lo que ahí laboran, que son personal de ese Instituto, cubren este requisito.

PRESIDENTA: Pues para poder ingresar como miembros de estas oficinas, todos cubrieron los requisitos para poder estar como coordinadores y Subcoordinadores, y además, que están apoyando personal, para que pudieran entrar, por lo menos en lo (sic) requisitos que se les pidieron y presentaron para poder nosotros...; revisamos y ellos cubrían los requisitos. Sí, PAN.

VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO (representante del Partido Acción Nacional): Ojalá pueda revisar mejor, porque hay tres personas, de los jefes de las oficinas regionales, que fueron candidatos a Presidente suplente, a Síndico y a Regidor de la Alianza de la Fidelidad por Veracruz, en el pasado Proceso Electoral Dos Mil Siete. Esto yo se lo voy a presentar por escrito, **en cuanto me entreguen la Gaceta Oficial.** Si muestra usted los nombres, con facilidad se los puedo señalar ahorita en dónde están ubicados y quiénes son. Se lo comento, porque me parecería lamentable que el acopio de esta información quede en manos de una persona que no reúne los requisitos. El Instituto tiene la obligación de haber corroborado, porque tiene el material para hacerlo, la *Gaceta* que se publica en el año dos mil siete fue con la información que expide el Consejo General del Instituto de las planillas registradas, y era muy fácil que ustedes hicieran el cotejo. No entiendo por qué un error de tal gravedad pueda pasar desapercibido. Formalmente, le solicito a usted, en esta sesión también, aunque lo voy a hacer por escrito, **que se me entregue también la relación de toda la planilla del Instituto Electoral Veracruzano que trabaja como personal de base, de confianza o eventual,** para ver que no hayan incurrido este tipo de irregularidades en los trabajadores del Instituto. Y lo que le pediría es en este momento... si usted gusta que se lo señale, si me otorga la lista se lo señalo. Yo creo que usted lo sabe porque tiene la información a la mano y seguro lo habrá advertido. Desconozco por que hicieron caso omiso a esto, sobre todo porque usted me dice que los corroboraron. Yo diría que los revisáramos mejor o que no quisieron hacer caso de esto. Para no hacer un mayor problema de esto yo pediría que las personas que están señaladas ahí, que ustedes mejor que yo saben quiénes son se retiraran a la brevedad posible como trabajadores del Instituto Electoral Veracruzano.

PRESIDENTA: Sí. Yo creo que normalmente cuando uno pide los requisitos, son requisitos de manifestación de decir verdad, cuando uno les pide que lo hagan. Yo creo que en el caso, como que usted ahorita lo manifiesta, pues si hay una inconformidad como ahorita lo acaba de decir, bueno, lo hace de manifiesto, como le escuchamos, para poder, si usted tiene, acreditar. Si me permite, había pedido el uso de la voz el

Consejero Borges y lo está pidiendo el Partido Revolucionario Institucional.

Páginas 7 a 8

“(...)

FREDY MARCOS VALOR (representante del Partido Acción Nacional): Pues sí es alarmante lo que comenta Acción Nacional. Sin embargo, yo creo que no es un asunto menor que tendría que pasarse por alto. Entiendo que la Orden del Día es distinto pero si habla o él podrá señalar que ya lo han manifestado, yo creo que sería conveniente hacerlo, porque inmediatamente aquí dice que surgirá...Dice: “La solicitud para los Consejos Electorales Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales serán recibidas a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente convocatoria”. Entonces, pues sí estamos sobre los tiempos. Yo creo que después para que algún partido político interponga alguna queja o se inconforme, yo creo que es sano además, por el bien del Instituto, pues transparentar. Si fueron candidatos suplentes, pues yo creo que no es un asunto menor; y discúlpeme pero **no sé quién hizo esa selección de la áreas o de los que están ya en las oficinas regionales**, como otras cosas que no se nos da vista, cuando menos a los partidos. Bueno, me sumo a la propuesta de Acción Nacional, y yo creo que antes de pasar a otro tema, como decía el Consejo Borges, tendremos que agotar esta petición que hace Acción Nacional.

PRESIDENTA: Acción Nacional, tiene el uso de la voz.

VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO. En unos minutos, voy a contar con la Gaceta y la relación de las personas que les digo. De pronto de memoria, le hablo del primero de la lista: **Josué Rivera Zapata**, candidato a Presidente suplente de la Alianza Fidelidad por Veracruz en el Proceso Electoral Dos mil Siete. Lo voy a traer por una cortesía, pero las pruebas de esto las presentaremos ante la Contraloría General de este Instituto, como señala el capítulo décimo del Código Electoral que debe de ser, presentando una queja formal contra su persona, Presidenta, porque el artículo cuarenta y ocho del Reglamento Interno de este Instituto Electoral Veracruzano señala que la relación laboral entre toda persona y este Instituto comienza con el nombramiento que expide la Presidenta de este Instituto, previo cotejo de que hayan cubierto con los requisitos anteriores. Lo grave de aquí es que no hablamos de un intendente, no hablamos de un particular, de un auxiliar, hablamos de una persona que está en gran parte dirigiendo y

conduciendo los rumbos de la imparcialidad de este proceso electoral.”

Páginas 44 a 45

“(…)

PRESIDENTA: ... Bien, tenemos una observación, comentario, que el señor representante del Partido Acción Nacional nos hizo al inicio de la Reunión de Trabajo que estamos celebrando, en la integración de las oficinas regionales, y creo que en atención a toda las peticiones y que quede muy claro para los representantes de partido, que no hay mayor motivación de darle transparencia a nuestro trabajo, el señor Secretario **me va hacer favor de dar la información al respecto de los cuestionamientos que hizo el señor representante de Acción Nacional.** Adelante, señor Secretario. No, no es Asunto General; es una respuesta a lo que usted inicialmente nos pidió, para efecto de dar paso al siguiente punto.

SECRETARIO: Bueno, derivado a la atenta solicitud que hizo Acción Nacional y valorado también por el Consejero Víctor Borges, ya se dio conocimiento y la observancia de los expedientes y, efectivamente, ya está consolidado todo y tomando la determinación de que aquí que aparezca le vamos a dar... definitivamente hoy se da de baja **la persona.** Gracias.

PRESIDENTA: Acción Nacional.

VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO representante del Partido Acción Nacional): ... Y por eso le reitero la seriedad de la petición que voy hacer a continuación. Yo le pediría que tuviéramos más cuidado en el futuro con la integración de quienes forman parte de este Instituto Electoral Veracruzano, porque contradice cualquier discurso que se haya dado en la Sesión de Instalación, en donde se decía que iba a comprometerse con la vida de algún funcionario de aquí, la transparencia y la imparcialidad... Bueno, no, no se trata de tirarse o no de un edificio, es mucho más sencillo que eso. Se trata de tener más cuidado. Yo quiero pensar que es una desatención, por no pensar que es una parcialidad en la contratación; pero hago la reflexión, si nosotros que no tenemos los elementos que tiene este Instituto Electoral para, de forma pronta, localizarlos, lo ubicamos... me parece que el Instituto tiene más a la mano este tipo de herramientas y debe ser más cuidadoso. **Mi petición va en el sentido de solicitarse formalmente la relación de todos y cada uno de los trabajadores del Instituto Electoral Veracruzano, del personal de base, eventual y de confianza para saber si**

reúnen los requisitos. Y lo hago con una legítima preocupación, al ver que ya se incurrió en una falta, que independientemente de que se subsane, el actor está consumado y hay una violación al Reglamento del Instituto Electoral Veracruzano. Me gustaría saber a partir de que momento se desincorporan de sus actividades estas personas, el momento exacto, y me gustaría saber si procede o no la petición que estoy haciendo en este momento. Es cuanto.

PRESIDENTA: Sí como no. Como petición, **le instruyo al señor Secretario nos haga el favor de atender, en su momento, la petición que nos está haciendo** el señor representante de Acción Nacional, para darle cumplimiento, como usted no los ha hecho, a efecto de que en la inmediatez tenga usted la información de lo que nos está solicitando en la Mesa.

(...)"

Todo lo anterior es congruente con lo alegado por el partido impugnante.

En efecto, en el acta de la reunión de trabajo de trece de noviembre de dos mil nueve, si bien es cierto que se constata que surgió, como tema extraño al orden del día, el relativo a los nombramientos de integrantes de oficinas regional del Instituto Electoral Veracruzano, también se advierte que el representante del Partido de la Revolución Democrática no tuvo conocimiento pleno de los nombramientos objeto del recurso de apelación, lo cual era necesario para una debida impugnación de los actos que consideró ilegales, en conformidad con el criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual dio origen a la Jurisprudencia del rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**.²

² Clave S3ELJ-19-2001, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 194 a 195.

En efecto, para que los representantes que se encuentren presentes en una sesión o reunión de trabajo del Consejo General de que se trate, se tengan por notificados en forma automática, conforme con la jurisprudencia citada en el párrafo precedente, relacionado con lo previsto en el artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la diversa tesis de jurisprudencia bajo el rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares)”**, citada por la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada, es indispensable que, además de estar presente el representante, se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como de sus fundamentos y motivos.

En este tenor, al constatarse en autos que la designación en cuestión no se llevó a cabo en la sesión de trabajo que el tribunal responsable tomó como punto de partida para computar el plazo en el que debió ser presentada la demanda de apelación, sino sólo se mencionaron marginalmente y que el representante del partido político demandante, aunque estuvo presente, no conoció de manera completa los fundamentos y

motivos de los nombramientos objeto de impugnación, tal y como quedó precisado, es patente que la causal de improcedencia invocada en la resolución impugnada no está justificada.

En consecuencia, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, mediante la cual el tribunal responsable desechó el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la designación de Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Subcoordinadores y Auxiliares Administrativos del Instituto Electoral Veracruzano.

SEXO. Razones para ejercer plenitud de jurisdicción

Se debe señalar, que la plena jurisdicción implica que el tribunal de que se trate, debe resolver el litigio en su totalidad, y no concretarse a anular, revocar o dejar insubsistente de cualquier modo el acto o resolución combatido, para devolverlo a la responsable, a menos que la pretensión principal se concrete y satisfaga totalmente de ese modo.

Ese es el sentido que se plasma en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer en el artículo 6, apartado 3, que *"El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción"*.

SUP-JRC-4/2010

Lo que se traduce en que la Sala Regional o la Sala Superior del conocimiento, no se debe concretar a revocar los actos o resoluciones impugnados, cuando esto proceda, sino a decidir lo que corresponda, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable, sustituyéndose en este punto a la misma, para que los derechos afectados sean restituidos al promovente y garantizada su tutela y certidumbre.

Lo anterior se basa en el principio de prontitud en la resolución de los asuntos, para evitar afectación irreparable de derechos.

No obstante, la plena jurisdicción no tiene el efecto de que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todos los casos y sin distinción alguna, lleven a cabo los actos y procedimientos que le son propios a las autoridades electorales locales, sino que su intervención consistirá, exclusivamente, en la aplicación del derecho al acto o resolución proveniente de aquellas, que en caso de no realizarse diera lugar a que la posible afectación de derechos se tornara de imposible reparación, por circunstancias tales como los plazos electorales.

Es decir, se debe entrar al fondo de los medios de impugnación en aquellos casos en que sea indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz, para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.

En circunstancias ordinarias, la revocación de una resolución de desechamiento de algún recurso ordinario debería conducir a reenviar el expediente al tribunal responsable, para que dictara la resolución que en derecho corresponda. Sin embargo, en circunstancias particulares, como las del caso en estudio, en las que está en curso un proceso electoral en el ámbito estatal, en el que los Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos del Instituto Electoral Veracruzano, cuyo nombramiento está impugnado, se encuentran en funciones; para evitar mayores dilaciones que se pudieran traducir en perjuicio del normal desarrollo de tal proceso comicial, se justifica que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y estudie el fondo del recurso de origen, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, todo ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Examen en plenitud de jurisdicción

Causales de improcedencia hechas valer por el Instituto Electoral Veracruzano en el recurso de apelación

Al rendir informe circunstanciado en el recurso de apelación, el Instituto Electoral Veracruzano alegó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, ya que el Partido de la Revolución Democrática tuvo dos momentos para impugnar el acto que recurre: a) el primero de ellos fue el diez de julio de

SUP-JRC-4/2010

dos mil nueve, fecha en la que se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba la solicitud de adición al Programa Operativo Anual y al presupuesto de este Organismo Electoral correspondiente al año 2009, con motivo del proceso electoral 2009-2010”, cuyos anexos señalan que uno de los motivos de la solicitud de adición de presupuesto es la instalación de Oficinas Regionales, las cuales coadyuvan a la preparación del proceso electoral, teniendo conocimiento de ello el representante del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de encontrarse presente en la reunión de trabajo y sesión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en la que se aprobó dicho acuerdo, y b) el segundo parte del supuesto de que, tal y como se desprende del proyecto de acta en versión estenográfica número 22/2009 de trece de noviembre de dos mil nueve, foja siete, el ciudadano Fredy Marcos Valor, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, tenía conocimiento de la integración e instalación de las Oficinas Regionales.

El tribunal responsable tomó como base para desechar la demanda de apelación la segunda de tales razones, la cual ha sido desvirtuada en consideraciones precedentes de esta ejecutoria, al revocar el desechamiento del recurso de apelación.

Respecto a la primera razón invocada por la autoridad electoral responsable en el recurso de apelación, para acreditar que la

demanda fue presentada extemporáneamente, el tribunal responsable no emitió razonamiento alguno, pese a que estaba obligado a ello, en cumplimiento al principio de exhaustividad y, además porque eventualmente, la razón que consideró suficiente para desechar la demanda de apelación, podría ser revocada, como sucede en el caso.

Ahora bien, como esta Sala Superior ha abordado el estudio del recurso de apelación de origen, en plenitud de jurisdicción, el análisis del mencionado planteamiento de improcedencia que el tribunal responsable omitió, se hace enseguida.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo alegado por la autoridad administrativa electoral responsable en el recurso de apelación es infundado.

En efecto, la autoridad administrativa electoral prácticamente plantea, que el acto consistente en la expedición de nombramiento de funcionarios de Oficinas Regionales, no es más que una consecuencia del diverso acto de aprobación del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba la solicitud de adición al Programa Operativo Anual y al presupuesto de este Organismo Electoral correspondiente al año 2009, con motivo del proceso electoral 2009-2010”, el cual fue aprobado en la reunión de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de fecha diez de julio de dos mil nueve. Por ende, da a entender que, al no haber combatido ese diverso acto, las

designaciones de funcionarios que ahora impugna es un acto derivado de otro consentido.

La alegación en estudio es infundada, porque el acto consistente en la aprobación del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba la solicitud de adición al Programa Operativo Anual y al presupuesto de este Organismo Electoral correspondiente al año 2009, con motivo del proceso electoral 2009-2010”, no implica necesariamente la designación de Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Subcoordinadores y Auxiliares Administrativos del Instituto Electoral Veracruzano, además de que, tales designaciones son impugnadas por vicios propios, como se advierte en los planteamientos que ponen en duda las facultades legales de la Presidenta del Consejo General del citado instituto para designar a tales funcionarios, el procedimiento seguido o la oportunidad en la que fueron hechas las designaciones.

OCTAVO. Síntesis de los agravios planteados en el recurso de apelación

Los agravios hechos valer en la demanda de apelación versan, en esencia, sobre lo siguiente:

a) El nombramiento hecho por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de cuarenta y cinco personas, como Coordinadores de Oficinas Regionales o

Coordinadores Regionales, Sub-coordinadores y Auxiliares Administrativos del Instituto Electoral Veracruzano, se concedió sin fundamento legal alguno, en infracción a los principios de legalidad e imparcialidad consagrados en el inciso b), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El artículo 112 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, señala expresamente los órganos del Instituto Electoral Veracruzano autorizados por el legislador para formar parte del mismo, y por lo tanto participar en el proceso electoral, siendo que dicho precepto legal en ninguno momento señala que debe haber coordinadores de ningún tipo, por lo que en opinión del actor los nombramientos de los funcionarios citados, hechos por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, carecen de fundamento legal.

b) Aún y cuando se pudiera justificar la legalidad del nombramiento de los referidos funcionarios de oficinas regionales por parte de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con base en lo dispuesto en el artículo 122, fracción XVII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme al cual es facultad de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano nombrar y, en su caso, remover al personal de enlace entre el órgano central y los órganos desconcentrados, durante el proceso electoral, dicho personal de enlace

solamente puede ser nombrado hasta que los referidos órganos desconcentrados hayan entrado en funciones.

Al respecto, el partido actor cita lo dispuesto en los artículos 152 y 159, ambos en su primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 152. A más tardar el día último del mes de febrero del año de la elección ordinaria, los Consejos Distritales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

...”

“Artículo 159. A más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección ordinaria, los Consejos Municipales del Instituto deberán ser instalados e iniciarán actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

...”

Por lo tanto, a juicio del actor, los referidos funcionarios, en su carácter de personal de enlace, única y exclusivamente pueden actuar cuando los mencionados órganos desconcentrados entren en funciones, lo cual no puede ser antes del dieciséis de febrero del dos mil diez, en virtud de lo señalado en el artículo 180, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado, en el cual se señala:

“**Artículo 180.** La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende:

I. La instalación del Consejo General, en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección; de los

Consejos Distritales, a más tardar el día último del mes de febrero del año de la elección ordinaria; y de los Consejos Municipales a más tardar el día treinta y uno del mes de marzo del año de la elección;

II. La designación de consejeros electorales distritales y municipales, conforme al siguiente procedimiento:

a) La selección de consejeros electorales, mediante convocatoria pública que emitirá el Consejo General en la segunda semana del mes de noviembre del año previo al de la elección;

b) Del dieciséis del mes de diciembre del año previo al de la elección, al día último del mes de enero del año de la elección ordinaria, el Presidente del Consejo General, conforme a los criterios aprobados, relativos a la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes, propondrán a dicho Consejo los nombramientos de los consejeros correspondientes, con base en la lista de los ciudadanos que cubran los requisitos señalados en la convocatoria; y,

c) El Consejo General designará a los consejeros de los distritos a más tardar el día quince del mes de febrero del año de la elección y a los consejeros de los municipios a más tardar el día quince del mes de marzo del año de la elección;

...”

c) De manera particular, considera ilegal la designación de algunos de los funcionarios impugnados, por lo siguiente:

“LEONEL REYES HERNANDEZ, sub-coordinador oficina regional Perote

ES EL HERMANO DE OLGA ROSALÍA REYES HERNANDEZ, ASESORA (ANTES SECRETARIA) DEL SECRETARIO EJECUTIVO ALFREDO ROA MORALES.

EN EL PROCESO DE 2007 FUE SUBCOORDINADOR EN LA OFICINA REGIONAL DE PEROTE, POSTERIORMENTE LO HABILITÓ COMO COORDINADOR EN EL DISTRITO DE BOCA DEL RIO (sic).

ACTUALMENTE ES SUBCOORDINADOR EN LA OFICINA REGIONAL DE PEROTE, DONDE SE OSTENTA COMO CUÑADO DEL SECRETARIO EJECUTIVO. YA SE

ENCUENTRA EN CONFLICTO CON LA COORDINADORA DE LA OFICINA REGIONAL, Y AHORA ÉSTE LLEVA EL CONTROL EN LA ZONA YA QUE ES EL PRINCIPAL CONTACTO DEL DISTRITO CON EL SECRETARIO EJECUTIVO.

ES LÓGICO PENSAR QUE UNA PERSONA TAN CERCANA A UN ALTO FUNCIONARIO DEL INSTITUTO NO PUEDE ESTAR TRABAJANDO EN LAS OFICINAS REGIONALES.

LUZ AURORA GONZALEZ LOPEZ. Auxiliar oficina regional Perote.

ESPOSA DEL LIC. MAYOLO PARRA VÁZQUEZ, ACTUAL EMPLEADO INCONDICIONAL Y ASESOR DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

EN ESTE PROCESO, FUE NOMBRADA AUXILIAR EN EL DISTRITO DE PEROTE. SE ENCUENTRA COLUDIDA CON EL SUBCOORDINADOR, PARA TENER EL CONTROL EN EL DISTRITO. NO CUENTA CON EXPERIENCIA, DESCONOCE LA MATERIA ELECTORAL Y PRESUME QUE POR LA RELACIÓN QUE TIENE CON SU PAREJA (EL ASESOR DEL SECRETARIO EJECUTIVO) SE LE ASIGNARÁ UN DISTRITO PARA QUE LO COORDINE. POR LO QUE CON ESTO SE CONFIRMA EL MUY GRAVE NEPOTISMO QUE IMPERA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ILEGALES COORDINADORES REGIONALES Y SUS SUBALTERNOS.

MARIA DE LOS ÁNGELES LEAL BARRALES. OFICINA REG. HUATUSCO

ELLA ES COMADRE DEL SECRETARIO EJECUTIVO HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES, DE LO CUAL PRESUME CON ORGULLO, EN LA ELECCIÓN DE 2007 FUE NOMBRADA COORDINADORA DEL DISTRITO DE CORDOBA GRACIAS A LA AYUDA DE SU COMPADRE ALFREDO ROA, Y NO OBSTANTE SU MAL DESEMPEÑO, EL SECRETARIO EJECUTIVO MOSTRANDO “EL ORGULLO DE SU NEPOTISMO”, LA VUELVE A NOMBRAR COORDINADORA REGIONAL EN HUATUSCO.

ERWIN CISNEROS MORÁN

PERSONA QUE NO CUENTA CON EXPERIENCIA ELECTORAL, SU PUESTO LO OBTUVO POR SER **HERMANO** DE GRISELDA CISNEROS MORÁN, **SECRETARIA PARTICULAR DEL SECRETARIO EJECUTIVO ALFREDO ROA MORALES, Y ANTERIORMENTE ASESORA**

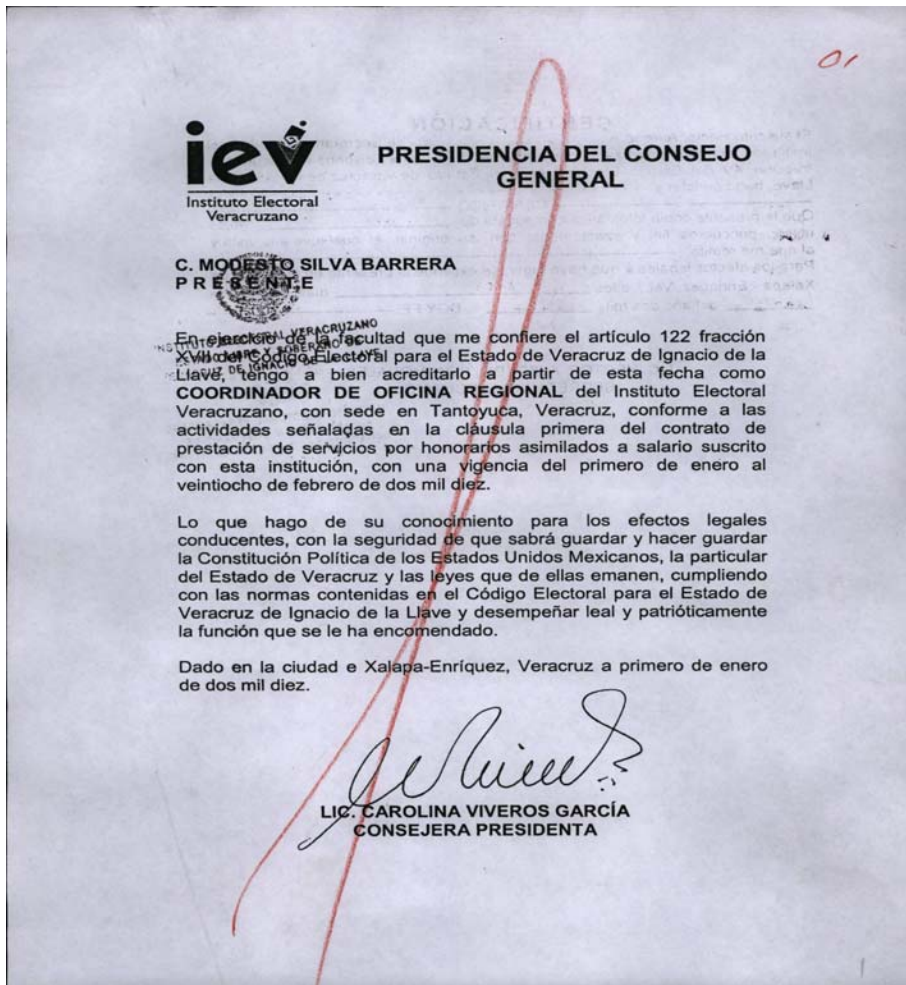
DEL DIPUTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOEL ARCOS ROLDÁN, DE ELLO SE VALE ESTE FUNCIONARIO PARA NO REALIZAR SU TRABAJO CON PROFESIONALISMO YA QUE DICE TENER LA PALANCA DIRECTA EN EL IEV, APARTE DE ESO, COMO LA MAYORÍA DE LA GENTE DEL INSTITUTO ES PORRO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.V., AL HABER SIDO CO-PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE DICHA ESCUELA.

Pero aparte del nepotismo, **el señor Erwin Cisneros** tiene otro impedimento, ya que **es miembro activo del Partido Revolucionario Institucional**, y en el pasado inmediato ejerció un nombramiento de alto nivel en dicho partido, ya que tuvo la cartera de Secretario de Participación Estudiantil y Universitaria del movimiento nacional de la juventud de su partido, tal como lo señala la página electrónica consultada el 10 de diciembre del presente con la dirección: <http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web?b=VERNOTICIA&%7Bnum%7D=50590>.”

NOVENO. Estudio de los agravios hechos valer en el recurso de apelación

Esta Sala Superior considera que los agravios sintetizados en los incisos a) y b) del considerando Octavo son **infundados**.

En efecto, en los nombramientos objeto de impugnación, cuya imagen es similar en todos los casos y aquí se reproduce, es posible advertir que se emitieron con base en lo dispuesto en el artículo 122, fracción XVII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.



En conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 122, fracción XVII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con las diversas fracciones I y XIII del propio artículo 122 y los diversos artículos 112; 113 y 129, fracción II, del citado código local; 4; 21, fracción VII, y 62 del Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano, es facultad exclusiva de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano nombrar durante el proceso electoral, a funcionarios de enlace entre el órgano central del Instituto Electoral Veracruzano y los órganos desconcentrados. Entre tales funcionarios de enlace, pueden estar comprendidos cargos como los impugnados, coordinadores de oficinas

regionales o coordinadores regionales, sub-coordinadores y auxiliares administrativos del Instituto Electoral Veracruzano, con independencia de la denominación que se les dé, sin que para ello la Presidencia del Consejo General tenga la obligación legal de someterlos a la aprobación de los demás miembros del Consejo General, como se demuestra a continuación.

La normativa citada es del tenor siguiente:

Código Electoral para el Estado de Veracruz

“Artículo 112. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo General;

II. La Presidencia del Consejo General;

III. La Secretaría del Consejo General;

IV. La Junta General Ejecutiva;

V. La Secretaría Ejecutiva;

VI. Los órganos ejecutivos:

a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

b) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;

c) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

d) La Dirección Ejecutiva de Administración;

e) La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral;

f) La Contraloría General; y

g) La Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos;

VII. Las comisiones del Consejo General;

VIII. Los órganos desconcentrados:

- a) Los Consejos Distritales;
- b) Los Consejos Municipales; y
- c) Las mesas directivas de casilla.

Los órganos del Instituto previstos en las fracciones I a VI de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción VIII funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.

Los órganos del Instituto se regirán por las disposiciones constitucionales, las de este Código y los reglamentos respectivos. Las reglas de ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto, se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.”

“**Artículo 113.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de que las actividades del Instituto se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad. Para los efectos de este Código, el Consejo General del Instituto se denominará como el Consejo General. El Consejo General se integrará con:

I. Cinco consejeros electorales, con derecho a voz y voto en sus sesiones; y

II. Un representante por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación, en su caso, para participar en las elecciones correspondientes, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Consejo General.

Por cada representante propietario de los partidos políticos se acreditará un suplente.

El Consejo General no podrá estar integrado por más del setenta por ciento de consejeros electorales de un mismo género.”

“**Artículo 122.** Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

I. Velar por la unidad y cohesión **de los órganos del Instituto y coordinar sus actividades;**

XIII. **Dirigir y supervisar** las actividades de **las Direcciones Ejecutivas** del Instituto y **apoyar**, en el ámbito de su competencia, **a los órganos desconcentrados del Instituto;**

XVII. **Nombrar y, en su caso**, remover a los servidores públicos de la estructura orgánica de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos, de confianza, eventuales o de base, según corresponda al cargo, impulsando el desarrollo del Servicio Profesional Electoral; así como, **durante el proceso electoral, al personal de enlace entre el órgano central y los órganos desconcentrados;**

...”

“**Artículo 129.** El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;

...”

Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano

“**Artículo 4.** La Presidencia contará con el personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, y actuará como unidad de acceso a la información en términos de la Ley de la materia y, además, tendrá a su cargo:

El Departamento de Comunicación Social; y,

El Departamento de Diseño, Edición e Impresión.

Las áreas sobre las que Presidencia ejerce dirección, supervisión y coordinación son:

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;

SUP-JRC-4/2010

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

La Dirección Ejecutiva de Administración;

La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

Las áreas adscritas administrativamente a la Presidencia son:

La Contraloría General; y

La Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos.”

“**Artículo 21.** El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

VII. **Servir de enlace** entre los órganos desconcentrados del Instituto y sus órganos centrales;

...”

“**Artículo 62.** Será **personal eventual** aquel que preste sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinada ya sea para participar en los **procesos electorales**, de plebiscito, referendo, o bien en programas o proyectos específicos, incluyendo los de índole administrativa, de conformidad con la suscripción del contrato respectivo.

El Instituto podrá contratar personal eventual en los términos del Código Civil o en su caso la Ley Estatal del Servicio Civil.”

En la normativa transcrita es posible advertir que:

a) El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es el órgano máximo de dirección de ese Instituto, integrado, entre otros órganos, por una Presidencia del Consejo General, por Direcciones Ejecutivas, como la de Organización Electoral y por órganos desconcentrados (Consejos Distritales; Consejos Municipales y Mesas Directivas de Casilla) los cuales

funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito y de referendo.

b) La Presidencia del Consejo General tiene, entre sus facultades, la de velar por la unidad y cohesión de los órganos del Instituto y coordinar sus actividades; dirigir y supervisar las actividades de las Direcciones Ejecutivas del Instituto y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados del Instituto; nombrar y, en su caso, remover a los servidores públicos de la estructura orgánica de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos; nombrar y en su caso, remover, a los servidores de confianza, eventuales o de base, así como, durante el proceso electoral, al personal de enlace entre el órgano central y los órganos desconcentrados del Instituto.

c) Para el ejercicio de sus atribuciones la Presidencia del Consejo General del Instituto **contará con el personal necesario, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.**

d) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (a cargo de la Presidencia del Consejo General) por su parte, tiene entre sus atribuciones, la de servir de enlace entre los órganos desconcentrados del Instituto y sus órganos centrales.

e) El Instituto puede contratar la prestación de servicios por tiempo o por obra determinada, de personal eventual, para participar en los procesos electorales, de plebiscito, de

referendo o en programas o proyectos específicos, incluyendo los de índole administrativa.

En consonancia con lo anterior, como se desprende del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de diez de julio de dos mil nueve, en el que se aprueba la solicitud de adición al programa operativo anual y al presupuesto de dicho organismo electoral correspondiente al año dos mil nueve, con motivo del proceso electoral, en su considerando 6 d), expresamente se señala:

“...6. Que surge la necesidad de solicitar la adición al presupuesto de este organismo electoral correspondiente al ejercicio fiscal 2009, basada en las situaciones siguientes:...d) La instalación de oficinas regionales que coadyuven en la preparación del Proceso Electoral y fortalezcan el posicionamiento del Instituto Electoral Veracruzano en la geografía del Estado, a través del acercamiento con la ciudadanía y las diferentes instituciones mismas que derivan de una naturaleza de carácter administrativo, cuya misión institucional será la de realizar los actos preparatorios del Proceso Electoral 2009-2010; la elaboración de formatos, documentos de apoyo y del proyecto de convocatoria para aspirantes a integrar los órganos desconcentrados y una vez aprobada por el Consejo General llevar a cabo su respectiva publicación, para posteriormente efectuar la recepción y verificación de la documentación que presenten los aspirantes a integrar los órganos desconcentrados del Instituto para su remisión oportuna a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; así como la actualización de las carpetas de información básicas distritales y municipales, todas ellas necesarias para una adecuada preparación del Proceso Electoral 2009-2010.”

El acuerdo indicado obra en copia certificada en autos del expediente en que se actúa y tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública cuyo contenido y autenticidad no es controvertido ni contradicho por elemento

alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 273, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

De otra parte, en autos obran los contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios, por tiempo determinado, celebrados entre el Instituto Electoral Veracruzano y los prestadores de servicios, conforme a los cuales, los prestadores de servicios se obligan a prestar al referido Instituto los servicios descritos en la cláusula primera de cada uno de dichos contratos en las Oficinas Regionales que en los mismos se señalan.

El tipo de trabajo que se obligan a desempeñar, durante el proceso electoral local en curso en el Estado de Veracruz, los prestadores de servicios en los contratos que se analizan (los cuales corresponden a las designaciones objeto de impugnación), son los siguientes:

Cargo	Actividades
Coordinador	Apoyar en la actualización de las carpetas de información básica Distritales y Municipales; apoyar en la integración e instalación de los Órganos Desconcentrados del Instituto; coadyuvar en el desarrollo de los trabajos relacionados con la capacitación electoral y educación cívica; apoyar en el registro de los observadores electorales, actividades de sondeos de opinión y encuestas; vigilar la eficiencia en la administración de los recursos otorgados para el desarrollo de las

SUP-JRC-4/2010

	actividades; informar a la Dirección Ejecutiva de Organización de las actividades realizadas en la oficina regional; apoyo en la difusión institucional, y las demás que le sean encomendadas por las áreas centrales del Instituto Electoral Veracruzano.
Subcoordinador	Informar a su superior jerárquico respecto de las actividades que le encomiende; ser corresponsable conjuntamente con el Coordinador de la administración de los recursos financiero, humanos y materiales, y la optimización de los mismos; apoyar al Coordinador de la Oficinas Regional en las actividades relacionadas con la capacitación y organización electoral, así como en materia de comunicación social.
Auxiliar Administrativo	Atender la recepción y despacho de la correspondencia de la oficina; llevar el registro de las llamadas telefónicas realizadas y recibidas; llevar el control de papelería, materiales y servicios en general, así como elaborar la requisición respectiva; auxiliar a los superiores en las reuniones y eventos especiales que se realicen con motivo del proceso electoral, así como organizar y actualizar los archivos de la Oficina Regional.

Todo lo anterior permite colegir, que contrariamente a lo alegado por el partido político demandante, los nombramientos impugnados fueron hechos conforme a derecho.

Ello es así, porque en aplicación de la normativa transcrita, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral

Veracruzano, para el **ejercicio de sus atribuciones**, hizo uso de **una facultad expresa** (contratar servicios por tiempo o por obra determinada, de personal eventual, para el proceso electoral en curso³) **relacionada con otras facultades expresas** (velar por la unidad y cohesión de los órganos del instituto y coordinar sus actividades; dirigir y supervisar las actividades de las direcciones ejecutivas del Instituto y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados del Instituto; contar con el personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones) **para un fin permitido por la normativa transcrita** (favorecer el enlace entre los órganos desconcentrados, que solamente funcionan durante el proceso electoral, y los órganos centrales del Instituto) y con el respaldo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de diez de julio de dos mil nueve, en el que se aprobó la solicitud de adición al programa operativo anual y al **presupuesto** de dicho organismo electoral correspondiente al año dos mil nueve. En consecuencia, los agravios en estudio deben ser desestimados.

De otra parte, el agravio consistente en que los funcionarios cuyo nombramiento impugna el partido político actor sólo podrían entrar en funciones hasta en tanto fueran instalados los

³ El artículo 179 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define como "proceso electoral" al conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el referido Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, señalando al respecto que el proceso electoral ordinario iniciará en el **mes de noviembre del año previo al de la elección**.

consejos distritales y municipales del Instituto Electoral Veracruzano, esta Sala Superior considera que tales alegaciones también son **infundadas**.

En efecto, la naturaleza misma de las funciones de **enlace** entre los órganos desconcentrados y los órganos centrales del Instituto Electoral Veracruzano que se encomendó a los funcionarios impugnados, relacionada, entre otras, con las actividades señaladas en la sesión de diez de julio de dos mil nueve, citada en párrafos precedentes, tales como la elaboración de formatos, documentos de apoyo y actualización de las carpetas de información básicas, distritales y municipales permite colegir, que las designaciones podían, como en el caso sucedió, ser hechas incluso con anterioridad a la integración de los respectivos órganos desconcentrados.

Esto es más claro si se tiene en cuenta que, entre tales actividades, señaladas en el acta citada, algunas serían de preparación de la propia integración de esos órganos, como son, la elaboración del proyecto de convocatoria para aspirantes a integrar los órganos desconcentrados y una vez aprobada por el Consejo General, llevar a cabo su respectiva publicación, para posteriormente efectuar la recepción y verificación de la documentación que presentaran los aspirantes, para su remisión oportuna a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. De ahí que los agravios sean infundados.

De otra parte, esta Sala Superior estima que los agravios sintetizados en el inciso c) anterior, en cuanto a las razones dirigidas en forma específica a impugnar la designación de Erwin Cisneros Morán; Leonel Reyes Hernández; Luz Aurora González López y María de los Ángeles Leal Barrales, con la calidad de Auxiliar Administrativo, Subcoordinador, Auxiliar Administrativo y Coordinadora de las Oficinas Regionales del Instituto Electoral Veracruzano, respectivamente, algunos son infundados y otros inoperantes.

En efecto, en una parte de los agravios, el partido apelante señala que la designación de Erwin Cisneros Morán, como Auxiliar Administrativo de Oficina Regional, es ilegal debido a que es miembro activo del Partido Revolucionario Institucional, y en el pasado inmediato ejerció el cargo de Secretario de Participación Estudiantil y Universitaria del movimiento nacional de la juventud de ese partido político.

El demandante ofrece como prueba de esa afirmación, la simple referencia al sitio de Internet: “<http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web?b=VERNOTICIA&%7Bnum%7D=50590>.”

Al respecto, esta Sala Superior considera lo siguiente: En conformidad con el artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las pruebas admisibles en los medios de impugnación son las documentales públicas y privadas, técnicas cuando por su naturaleza no requieran

SUP-JRC-4/2010

perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Para los efectos del referido Código, son documentales públicas: a) las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales; b) las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; c) los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; d) los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y e) los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Por otra parte, se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. Se considerarán pruebas presuncionales, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en el acta

levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El partido político actor no exhibe alguno de tales medios probatorios, sólo se limita a citar una dirección de Internet, con lo cual omite cumplir con la carga de ofrecer debidamente las pruebas atinentes a los hechos que afirma.

Con independencia de lo anterior, la consulta al sitio de Internet mencionado por el partido político demandante permite advertir, el siguiente contenido:

“El MNJ prepara estructuras previo proceso electoral.

* Rafael Fernández Manzur realiza gira de trabajo por el centro del estado.

* Revisan proyectos en beneficio de la juventud.
Por: Gilberto Gómez.

Orizaba, Ver.- El secretario Coordinador del Comité Directivo Estatal del Movimiento Nacional de la Juventud (MNJ), Rafael Elías Fernández Manzur , sostuvo gira de trabajo por los municipios de Orizaba, Córdoba y Río Blanco con el objeto de revisar las estructuras de ese sector priísta.

Fernández Manzur detalló que los jóvenes se preparan para trabajar durante el proceso electoral del 2 de septiembre y hacer ganar a los candidatos que surjan del Revolucionario Institucional.

"Previo proceso electoral revisamos las estructuras de la juventud cenopista en esa región y acordamos trabajar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI), para que los jóvenes participen activamente en el movimiento", declaró.

En otro contexto el líder del MNJ en Veracruz detalló que gestionan ante el DIF el traslado de las unidades móviles a esa región del estado, para detectar enfermedades de la mujer y de transmisión sexual como el VIH.

"Los jóvenes están interesados en realizar una feria como la que hicimos en Xalapa en diciembre, "Fieles por una Juventud Sana"; con este tipo de eventos se pretende brindar información sobre sexualidad y los riesgos que esto implica, así como distribución de preservativos, a fin de que los visitantes comprendan lo importante que es tener una vida sexual responsable", expuso.

Fernández Manzur expresó que junto con el deporte, también hay otras actividades enfocadas a los jóvenes y entre ellas se encuentra la de brindarles asesoría en programas federales de micro empresas.

"Entre las asesorías que recibieron fue la de la realización de torneos de fútbol y seremos los interlocutores con programas federales de micro empresarios, con la finalidad de que ellos los conozcan y puedan realizarlos en sus municipios", remarcó.

Durante la gira Fernández Manzur, estuvo acompañado por el secretario Ejecutivo Alan Cruz Dancleiro , la secretaria de Gestión Social Dolores Badillo Martínez y el secretario de Fomento Deportivo, Edgar Gómez Sánchez .

Así como por el secretario de Participación Estudiantil y Universitaria Erwin Cisneros Morán ; el secretario de Programas Sociales, Edel Hernández Maldonado y Luis Miguel Rodríguez Alemán secretario de Asuntos Electorales."

En la transcripción se observa, que se trata de una nota periodística en la que se hacen afirmaciones respecto a que en la gira de trabajo por los municipios de Orizaba, Córdoba y Río Blanco (sin mencionar la fecha en la que supuestamente ocurrieron esos hechos) realizada por el secretario Coordinador del Comité Directivo Estatal del Movimiento Nacional de la Juventud del Partido Revolucionario Institucional, Rafael Elías Fernández Manzur, con el objeto de revisar las estructuras de ese sector priísta, lo acompañaba Erwin Cisneros Morán, a

quien en la nota se le atribuye el carácter de secretario de Participación Estudiantil y Universitaria (sin precisar en qué está sustentada la afirmación de que esa persona ostentaba ese cargo, ni a partir de cuándo lo ostenta u ostentó).

En conformidad con el artículo 274 del Código Electoral del Estado de Veracruz, la prueba descrita sólo genera indicios sobre el hecho que en ella se consigna, porque no contiene la referencia a la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos en ella narrados ni referencia alguna a otros datos que den soporte a la afirmación de que Erwin Cisneros Morán tiene o tenía la calidad que se le atribuye. Además, la nota tampoco está administrada con alguna otra probanza que refuerce o corrobore su contenido.

Hay que recordar, que para esta Sala Superior las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos

consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias, tal como se sostuvo en los criterios que originaron la Jurisprudencia del rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.⁴

En el caso, es una sola nota, con simples afirmaciones sobre hechos, que no contiene referencia a fecha alguna, ni a otros datos que den sustento a lo afirmado respecto de la calidad de Erwin Cisneros Morán, como secretario de Participación Estudiantil y Universitaria, del movimiento nacional de la juventud, del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, la calidad que el partido político actor atribuye a Erwin Cisneros Morán no está acreditada.

Finalmente, por lo que respecta a los nombramientos del propio Erwin Cisneros Morán; de Leonel Reyes Hernández; Luz Aurora González López y María de los Ángeles Leal Barrales, cabe destacar que el actor se limita a hacer afirmaciones

⁴ Clave S3ELJ-38-2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 192 a 193.

relacionadas con los funcionarios citados, en cuanto a circunstancias como el parentesco civil o por consanguinidad; pero tales afirmaciones no están soportadas con prueba alguna que hubiera sido siquiera ofrecida en el escrito del recurso de apelación, lo cual constituye una carga que debió cumplir el demandante, en términos de lo dispuesto en el artículo 275 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y al no haberlo hecho así, los agravios son inoperantes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de desechamiento dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz el seis de enero del año que transcurre, en el expediente RAP/03/03/2009.

SEGUNDO. Se **confirman** las designaciones de Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales, Subcoordinadores y Auxiliares Administrativos de oficinas regionales del Instituto Electoral Veracruzano que fueron objeto de impugnación en el recurso de apelación número RAP/03/03/2009, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; así como al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y al Tribunal Electoral del Poder Judicial, ambos del Estado de Veracruz, **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cinco votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. Respecto de tales votos, el Magistrado Manuel González Oropeza formula por escrito voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-4/2010.**

Disiento con el proyecto sometido a nuestra consideración que resuelve el fondo del asunto planteado por el partido actor por considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, como en el momento procesal oportuno, lo señalé al emitir un voto particular en el Acuerdo aprobado por mayoría por la Sala Superior en el que asumió competencia para conocer y resolver el presente juicio, por los siguientes motivos.

SUP-JRC-4/2010

La controversia en este expediente consiste en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz designó a Coordinadores de Oficinas Regionales o Coordinadores Regionales del Instituto. Inconforme con dicha designación el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral estatal, que resolvió confirmar el acto impugnado. Contra dicha resolución el Partido promovió juicio de revisión constitucional el cual fue remitido a la Sala Regional de Xalapa que lo remitió a la Sala Superior para efecto de determinar la competencia.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

En la sentencia se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución de un tribunal estatal que confirmó un acuerdo en el que se designó a Coordinadores regionales del Instituto Estatal Electoral de Veracruz. Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 79. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias

que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. En el presente caso estamos en presencia de una resolución definitiva y firme de una autoridad competente de una entidad federativa para resolver las controversias que surjan durante la organización de los comicios.

En razón de lo anterior, resulta claro que el artículo constitucional y el artículo legal citados son útiles para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para fundar la competencia específica de la Sala Superior en particular, aunque se pretende que a ello se aboquen los restantes artículos citados.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa, ahora sí, la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SUP-JRC-4/2010

Se puede apreciar que, en el tema que interesa a este análisis, el artículo de la ley orgánica le agrega a la prescripción constitucional el elemento de que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal*. Este mismo elemento es el que se encuentra en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante en el presente caso, la violación reclamada en el juicio primigenio guarda relación tanto con el proceso electoral de gobernador como con los procesos electorales de

autoridades municipales y diputados locales. Así, en el caso pareciera que cobra vigencia tanto el supuesto de competencia de la Sala Superior, pues el acto impugnado se vincula con la elección de gobernador, como el de la Sala Regional, pues también existe una relación con la elección de diputados y ayuntamientos a celebrarse en el Estado de Veracruz, el próximo mes de julio. Existe, en consecuencia concurrencia competencial en el presente caso, ya que ambas Salas serían competentes, pues el acto impugnado puede implicar todos los procesos electorales de los tres cargos de elección popular.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos citados, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de la Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las salas regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, no se sigue que en todo caso dichos conflictos se solucionarán decidiendo la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer

SUP-JRC-4/2010

la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos “que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”.

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenerse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

En otras palabras, del hecho de que la Sala Superior pueda atraer los casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, no se sigue que en caso de duda en torno a la competencia de las Salas Regionales, siempre deba resolverse tal duda a favor de la Sala Superior. La facultad de atracción es, por definición, de ejercicio extraordinario, por lo que su mera

existencia no justifica una ampliación de la competencia de la Sala Superior, pues ello generaría un efecto contrario al deseado.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la reforma electoral del año dos mil siete otorgó competencia expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Ahora bien, se puede afirmar que tal dotación legislativa de competencia para las Salas Regionales ocurrió únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia ley. Sin embargo, lo mismo puede afirmarse respecto de la Sala Superior, pues ésta tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la ley.

Así, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, en la legislación no se contempla la regla consistente en que la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender reservada a la Sala Superior. Lo anterior, antes que ser una regla o canon para disipar dudas, es una decisión tomada por el propio órgano intérprete de estas cuestiones, es decir, por la Sala Superior, lo que se ha manifestado en las jurisprudencias 5/2009 y 6/2009.

Sin embargo, tales jurisprudencias no resultan aplicables al caso que se analiza en razón de que, en forma textual, lo que tales normas prescriben, respectivamente, es que “a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias”; y que “la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior”.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, *por regla general*, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento *tanto* de la Sala Superior *como* de una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y Superior de este Tribunal Electoral tiene carácter enunciativo, puesto que le resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir

supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

No obstante, queda claro que la intención del legislador con la reforma del año dos mil siete no consistió en otorgarle a la Sala Superior una competencia residual en todos los ámbitos, como se pretende sostener en la presente sentencia. El legislador únicamente otorgó dicha competencia en el ámbito del derecho de asociación y de conflictos internos de los partidos políticos. Pretender lo contrario implica desestabilizar el equilibrio competencial que buscó el legislador.

Por ello, que la ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto destacadamente impugnado en este caso no puede ser encuadrado en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; evidentemente, en el presente caso el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el

legislador resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución de un tribunal electoral estatal, que se pronunció sobre la decisión de un órgano cuya función principal es la de organizar las elecciones dentro de una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Veracruz, en el cual se elegirá gobernador del Estado, *pero también diputados locales y ayuntamientos*.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos relacionados con la competencia entre las Salas de este Tribunal, es decir, que no necesariamente se relacionan manera directa *sólo* con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección específica.

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado ante el tribunal estatal, fue el acuerdo del consejo general del Instituto Electoral de nombrar a Coordinadores regionales.

El acto primigeniamente reclamado en este caso no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz originalmente impugnada tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del gobernador del Estado.

Al respecto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso que se resuelve, el sistema de distribución de competencias entre las salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en primer lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

- a) tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal que, por regla general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;
- b) en segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de

Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específica directa y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;

- c) si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe ser empleado como canon de decisión;
- d) finalmente, y si el caso se considera de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el poder revisor de la Constitución como el legislador secundario al rediseñar el referido sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible,

de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció esencialmente, a dos razones; la primera consistió en que a partir de la reforma las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras la reforma referida, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello igualmente fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su

propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, excepto en los casos y términos previstos expresamente por la ley, sino que tiene su fundamento propio en la ley.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior sostener que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de la Sala Superior y regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión, arribo a la conclusión de que, en atención a lo expuesto en líneas precedentes, en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

En efecto, si bien he sostenido con la mayoría de esta Sala Superior el principio consistente en que cuando se impugna un acto cuyos efectos, sobre las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no se pueden escindir, como en el presente caso, la competencia es de la Sala Superior, la cantidad de asuntos que el Tribunal Electoral ha

tenido que resolver desde la entrada en vigor y aplicación de la reforma electoral me han llevado a cambiar mi criterio.

En efecto, estimo que las normas procesales electorales deben ser interpretadas no sólo de manera sistemática y funcional, sino también en base al espíritu del constituyente y del legislador.

Cuando se determinó que las Salas regionales del Tribunal fuesen permanentes, ello no respondió únicamente a un criterio cuantitativo definido por las cargas de trabajo, sino a un esquema de justicia electoral que el legislador quiso alcanzar con esta reforma.

Por una parte, tanto a la Sala Superior como a las regionales se les dotó de facultades de control de legalidad y de constitucionalidad, es decir que en virtud de éstas últimas, todas pueden inaplicar leyes por ser contrarias a la Constitución, Con ello, se determinó que el alcance de su función jurisdiccional era igual, es decir todas pueden ejercer el control constitucional. Si el legislador hubiese querido un sistema jerárquico, entonces las salas regionales estarían encargadas sólo del control de legalidad y la Sala Superior sería competente exclusivamente para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, se estableció el recurso de reconsideración para que la Sala Superior pueda revisar sentencias de las salas

regionales, pero sólo en ciertos casos muy limitados por el legislador. Para que el recurso proceda la sentencia impugnada debe ser de fondo y además en ella debe haber una inaplicación de una norma por inconstitucionalidad. Con estos candados se advierte que el legislador no quiso crear una jerarquía entre las salas regionales y la sala superior del Tribunal Electoral, por la cual ésta última revise sistemáticamente todas las decisiones tomadas por las primeras. Al contrario, el legislador quiso dotar de plena autonomía judicial a las salas regionales para que resuelvan los asuntos de su competencia en única instancia. La Sala Superior sólo interviene en caso de que se requiera una revisión de la constitucionalidad de una sentencia, mas no de su legalidad.

Lo anterior, me ha llevado a una nueva reflexión sobre los criterios establecidos por esta Sala en el ámbito competencial entre las Salas del Tribunal Electoral.

Además, el artículo 14 Constitucional establece que toda controversia debe ser resuelta mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Luego, la misma Constitución en su artículo 17, dispone que los tribunales deberán estar expeditos para impartir la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De conformidad, con dichas normas constitucionales, por una parte, una controversia no puede quedar sin resolución judicial y, por otra parte, los tribunales deben ser expeditos y pronto para impartir justicia.

Por lo tanto, no puede dilatarse indebidamente la resolución judicial de los conflictos.

A su vez, el Código Civil Federal, dispone en su artículo 18, que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

De las disposiciones anteriores se advierte que ante un vacío legislativo en materia jurisdiccional, los tribunales deben proveer lo necesario para efecto de fijar la competencia del órgano correspondiente, de manera que la controversia sea resuelta por un tribunal debidamente establecido y que la resolución correspondiente sea pronta y expedita. De esta normatividad no se advierte posibilidad de delegar competencia, sino sólo la obligación de determinar el órgano competente.

Así, en aras de preservar el espíritu del constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las salas regionales, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado mexicano.

Por todo lo anterior, al considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el presente juicio, votaré en contra del proyecto de la mayoría.

Magistrado

Manuel González Oropeza.